



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/145/2024.

PARTE DENUNCIANTE: LUIS
ARIEL LÓPEZ CASTRO.

PARTE DENUNCIADA:
MARICARMEN CANDELARIA
HERNÁNDEZ SOLÍS Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS¹.

Chetumal, Quintana Roo, a nueve de agosto del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina la **inexistencia** de la conducta denunciada por el ciudadano Luis Ariel López Castro, atribuida a la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carillo Puerto, Quintana Roo, así como al partido Morena bajo la figura de *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal / Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradores: María del Rocio Gordillo Urbano y Saúl Alonso Ávila Tehosol.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Autoridad Instructora / Dirección Jurídica / Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Luis López / Quejoso / Denunciante	Luis Adriel López Castro, en su calidad de ciudadano
Parte denunciada / Candidata / Maricarmen Hernández	Maricarmen Hernández Solís, en su calidad de otrora candidata a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo
Ayuntamiento / Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto	Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:³

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario

Sustanciación ante el Instituto.

2. **Queja.** El seis de mayo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto,

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

escrito de queja signado por el ciudadano Luis López, en su calidad de ciudadano, mediante el cual denuncia a la ciudadana Maricarmen Hernández, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, así como al partido Morena bajo la figura de *culpa in vigilando*, por conductas consistentes en promoción personalizada de servidor público, vulneración a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales; así como la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. En el mismo escrito de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.

3. **Recepción y registro de queja.** En la misma fecha, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQROO/PES/179/2024, determinando reservar su admisión y ordenando realizar las inspecciones oculares de tres URLs (links).
4. **Inspección ocular.** El ocho de mayo, la autoridad instructora desahogó la diligencia de la inspección ocular a los tres URLs solicitados por el denunciante en su escrito de queja.
5. **Acuerdo IEQROO/CQyD/MC-130/2024.** El once de mayo, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/179/2024.
6. **Escrito de pruebas supervenientes.** El dieciséis de mayo, la Dirección Jurídica tuvo por recibió un escrito signado por el ciudadano Luis López, mediante el cual ofreció probanzas supervenientes.
7. **Inspección ocular.** El veinte de mayo, la autoridad instructora desahogó la diligencia de la inspección ocular a los cuatro URLs solicitados por el denunciante, así como de los discos Sony CD-R y DVD-R aportados por el mismo en su escrito de pruebas supervenientes.

8. **Auto de admisión, emplazamiento.** El diecinueve de julio, la Dirección Jurídica emitió el auto, mediante el cual dio por admitido a trámite el escrito de queja, en el cual, entre otras cosas se ordenó notificar y emplazar a las partes denunciadas a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
9. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta y uno de julio, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar, por un lado, la comparecencia de forma escrita de Maricarmen Hernández y la incomparecencia del quejoso, así como del partido Morena.

Trámite ante este Tribunal.

10. **Recepción y radicación del expediente.** El uno de agosto, se recepcionó en la oficialía de partes las constancias originales de la queja; el día dos, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.
11. **Turno a la ponencia.** El cinco de agosto el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/145/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.
12. **Documentación en alcance.** En misma fecha, el Director Jurídico de la Dirección, mediante oficio DJ/4041/2024, remitió documentación en alcance consistente en el escrito de alegatos de Maricarmen Hernández, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia.

13. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
14. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 de rubro: *“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”*⁴.

Causales de improcedencia.

15. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
16. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
17. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en los escritos de queja acumulados.
18. En ese sentido, de la revisión realizada por este Tribunal, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de

⁴ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

19. Sin embargo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que Maricarmen Hernández, a través de su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos respectivo, solicita el desechamiento de la queja presentada por el quejoso, haciendo valer la causal de sobreseimiento por frivolidad relativa a que **los actos o hechos denunciados no se encuentran soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia**, por tanto, solicita el sobreseimiento de la queja, en términos de lo previsto en los artículos 71 y 88, fracción IV, del Reglamento de Quejas, artículos 398, fracción II y 425, numeral 1, inciso e), fracción II, de la Ley de Instituciones.
20. Lo anterior, toda vez que, a su decir, los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral, sin embargo, los argumentos con los que pretende acreditar su dicho resultan genéricos e imprecisos, dado que no desarrolla argumento jurídicamente válido a efecto de que sea configurada la causal de improcedencia o sobreseimiento que supuestamente se actualiza en el presente caso.
21. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento solicitada por la denunciada, ni de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía al PES, por esa razón se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada.

Hechos denunciados y defensas.

22. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos,

debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

23. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: *“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁵”*.
24. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

I. Denuncia	II. Defensas
<p><u>Luis López</u></p> <p>Queja</p> <p>Manifiesta que la denunciada vulnera el artículo 134, por la presunta publicidad personalizada en relación a sus logros como presidenta Municipal de Felipe Carrillo Puerto.</p> <p>Que esta conducta queda demostrada con el URL proporcionado por el quejoso, que a su dicho la propaganda electoral vulnera los principios de igualdad, refiriendo que la denunciada, otrora candidata era presidenta municipal bajo permiso, pues al realizar la promoción personalizada deja sin oportunidad a sus contendientes, pues influye en los votantes, lo que afectara el día de la jornada electoral.</p> <p>En consecuencia, aportó diversos URLs para acreditar su dicho, pues desde su óptica la denunciada en lugar de proponer propuestas de campaña, da un informe de su gobierno refiriendo los que realizó dentro del ejercicio de su cargo y no como candidata. Esta propaganda la realiza a través de su red social Facebook, con lo cual incumple las normas electorales.</p> <p>Esta promoción personalizada causa desventaja a los demás contendientes, las cuales han sido compartidas y difundidas por diferentes personas.</p> <p>Escrito de pruebas supervenientes</p>	<p><u>Maricarmen Hernández</u></p> <p>Manifiesta que participó en las elecciones del año dos mil veintiuno para contender a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto.</p> <p>Refiere que tenía conocimiento de que sería nuevamente elegida como otrora candidata para contender a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, por lo que, solicitó licencia temporal sin goce de sueldo desde fecha catorce de abril al trece de junio.</p> <p>Del mismo modo, señala que fue avalada por el partido Morena y la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” para ser otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, por lo que, refiere acreditarlo con la constancia de fecha diez de abril expedida por el Instituto.</p> <p>Manifiesta que en fecha once de abril, se llevó a cabo la Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, mediante el cual fue aprobada su licencia temporal sin goce de sueldo de fecha catorce de abril al trece de junio.</p> <p>Aduce que la queja interpuesta es frívola, toda vez que a su consideración, se basa en hechos superficiales que no pueden ser materia de ningún PES, dado que las publicaciones denunciadas las realizó un medio de comunicación, además que, no existe contrato entre su persona y ese medio de comunicación.</p>

⁵ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

<p>Señala que al estar viendo las redes sociales el día trece de mayo, refiere que observó una publicación de la denunciada, la cual constaba de un video derivado de un acto de campaña, en el cual hace propaganda personalizada mencionando sus logros ante la localidad de Tihosuco.</p> <p>En consecuencia, ofreció probanzas supervenientes y solicita la adopción de nuevas medidas cautelares.</p>	<p>Continua mencionado que al momento de los hechos denunciados se encontraba en licencia a su cargo como Presidenta Municipal del Ayuntamiento, por lo que, a su juicio, no se vulnera lo establecido en el artículo 134 de la Constitución General, dado que no existen circunstancias que puedan considerarse ilegales.</p> <p>Señala que durante su gestión como Presidenta Municipal puede utilizar la información o destacar los logros de los programas o proyectos que se crearon durante esa gestión, dado que a su consideración, se encuentra ejerciendo los derechos que le concede la legislación para realizar propaganda político electoral, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 2/2019 de la Sala Superior.</p> <p>Solicita el desechamiento de la queja interpuesta por el denunciante, toda vez que, a su consideración, se actualiza la causal de frivolidad, dado que se basa en hechos que no configuran alguna infracción a la normativa electoral.</p> <p>Aduce que es aplicable al caso la jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: <i>FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. Sala Superior, tesis S3ELJ/2002. Tercera Época.</i></p> <p>Manifiesta que la autoridad instructora le genera un acto de molestia al emplazarla, dado que la sujeta a un procedimiento.</p> <p>Asimismo, refiere que el hecho I que contesta lo afirma y el hecho II que contesta es parcialmente cierto, dado que a su decir, el quince de abril fue el inicio de su campaña, sin embargo, no se transgrede lo estipulado en el artículo 134 de la Constitución General, toda vez que no se realizó ninguna publicación cuando fungía como Presidenta Municipal, lo anterior en razón de que en fecha cinco de abril solicitó licencia temporal sin goce de sueldo del catorce de abril al trece de junio, misma que fue debidamente aprobada en la sexagésima novena sesión extraordinaria de cabildo, por lo cual, a su juicio, no existe vulneración a la normativa electoral.</p> <p>Continua mencionando que las publicaciones fueron realizadas por un medio de comunicación y que son totalmente ajenas a su persona.</p> <p>Refiere que no vulneró los principios electorales de igualdad entre los candidatos, toda vez que se encontraba en licencia.</p>
--	--

	<p>Del mismo modo, manifiesta que la propaganda denunciada, no fue realizada por conducta de los tres órdenes de gobierno, dado que las publicaciones se realizaron a través del medio digital denominado “La Última Nota”, por lo cual, a su consideración, no se infringe el principio de equidad.</p> <p>Menciona que no compartió promoción o propaganda personalizada a través de alguna red social oficial del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto o de los tres órdenes de gobierno, además, refiere que cuenta con una única red social de Facebook denominada Mary Hernández, la cual cuenta con verificación.</p> <p>En consecuencia, aportó diversas probanzas y solicitó se declare procedente el sobreseimiento del presente juicio.</p> <p><u>Morena</u></p> <p>Se hizo constar que no compareció de forma presencial ni por escrito.</p>
--	---

Controversia.

25. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita las conductas denunciadas, siendo estas promoción personalizada de servidor público, vulneración a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales; así como la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Metodología.

26. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;

- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p><u>Luis Ariel</u></p> <p>Pruebas Técnicas. Consistentes en fotografías a color, así como de los URLs plasmados en sus escritos de queja.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p>	<p><u>Maricarmen Hernández</u></p> <p>Documental Pública Consistente en la constancia de fecha diez de abril, expedida por el Instituto.</p> <p>Documental Pública Consistente en un escrito de fecha cinco de abril, signado por la denunciada, mediante el cual solicita al Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto licencia temporal sin goce de sueldo del catorce de abril al trece de junio.</p> <p>Documental Pública Consistente en el acta de la sexagésima novena sesión extraordinaria de cabildo, de fecha once de abril, mediante el cual fue aprobada su licencia temporal sin goce de sueldo del catorce de abril al trece de junio.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p> <p><u>Morena</u></p> <p>Se hace constar que no compareció a la audiencia de manera oral, ni escrita.</p>	<p>Documentales Públicas.</p> <p>Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha ocho de mayo. • Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veinte de mayo.

Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.
--	--	--

Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la administrulación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁶

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administruladas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁷** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, administrulados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

⁶ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁷ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

27. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO

Hechos acreditados.

28. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
- **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio⁸ para esta autoridad que la ciudadana denunciada, en la fecha de los hechos denunciados, se encontraba registrada como otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto en el actual proceso electoral local por la vía de reelección.
 - Que la denunciada, al momento de los hechos denunciados se encontraba en licencia a su cargo como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carillo Puerto.
 - Es un hecho acreditado a través del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha ocho de mayo, que las publicaciones denunciadas, fueron realizadas a través de la cuenta personal de Facebook verificada de la denunciada. Lo cual fue reconocido por la propia denunciada a través de su escrito de comparecencia de fecha treinta de julio.
 - **Existencia de 3 links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el ocho de mayo, se ingresó a 3 enlaces de internet aportados por el quejoso, quedando debidamente acreditada la existencia de las supuestas publicaciones denunciadas.

⁸ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "Hecho notorio. Concepto general y jurídico", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

- **Existencia de 4 links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el veinte de mayo, se ingresó a 4 enlaces de internet quedando debidamente acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, realizadas a través de la cuenta personal de Facebook de la denunciada.

Marco normativo.

Promoción personalizada

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Propaganda electoral

El párrafo primero del artículo 285 de la Ley de Instituciones, define la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo en comento establece que se entiende por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Principio de equidad en la contienda

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

Principios de imparcialidad y neutralidad

Principio constitucional de la función pública⁹, que consiste en la obligación por parte de las personas servidoras públicas de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de aplicar con rectitud y sin designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las candidaturas postuladas para contender por los cargos de elección popular.

Principio constitucional que consiste en que las personas servidoras públicas no participen en modo alguno ni tomen parte de ninguna forma en la competencia electoral, por lo que está prohibido utilizar los recursos humanos, tecnológicos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, coalición, persona aspirante o candidatura.

Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Para realizar el análisis de una conducta denunciada, como promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite se necesita la concurrencia de los siguientes elementos¹⁰:

- a) Que sea propaganda gubernamental;
- b) Que se advierta la promoción personalizada de una persona servidora pública; y,
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda política.

Existe propaganda gubernamental cuando el mensaje se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.

Propaganda Gubernamental Personalizada

En relación con lo que se debe entender como propaganda gubernamental, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno¹¹.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

⁹ Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral, consultable en <https://centralelectoral.ine.mx/2023/01/09/lineamientos-para-garantizar-los-principios-de-neutralidad-imparcialidad-y-equidad-en-materia-electoral/>

¹⁰ Así fue resuelto por esta Sala Regional en los juicios SM-JE-27/2021 y acumulados, SM-JDC-1228/2018, SM-JE-63/2018 y acumulado, SM-JRC-118/2018.

¹¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

Para esto, señala que la propaganda que difundan, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener el carácter de institucional, y sus fines deberán ser informativos, educativos o de orientación social. Además, establece la prohibición de que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

La finalidad de esta porción normativa es impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura de elección popular, y también impedir la promoción de ambiciones personales de índole política¹²

Además, ha señalado que estos párrafos del artículo 134 Constitucional tutelan dos bienes o valores esenciales en los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

Con estas disposiciones constitucionales, se buscó hacer énfasis en 3 (tres) aspectos fundamentales:

- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción política o electoral;
- b. Blindar la democracia mexicana, evitando el uso de dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para la promoción personalizada con fines electorales, y
- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno una total imparcialidad en las contiendas electorales, por medio del uso de los recursos públicos para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Además, se ha sostenido que esta prohibición impacta en diferentes grados a las distintas personas que ejercen un cargo público. En el caso del poder ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (Presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales) estableció que, se trata de personas encargadas de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el poder legislativo, por lo que, en el caso de integrantes de la administración pública (excluyendo a la persona titular), son personas encargadas de programas que ejercen funciones por acuerdo de la persona titular.

Así, su poder de mando está reducido al margen de acción que dicte la persona titular del Poder Ejecutivo y, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre y cuando esto no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo, o a la ciudadanía, en el contexto de la contienda electoral.

Ahora bien, la Sala Superior de este tribunal ha sostenido que la propaganda personalizada es todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o de otra índole personal, que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, o que haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político¹³

Además, la jurisprudencia 12/2015¹⁴ ha señalado los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda personalizada por parte de una persona servidora pública. En específico, se debe atender a los siguientes elementos:

- a) **Personal:** Que la propaganda incluya voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- b) **Objetivo:** Implica analizar el contenido del mensaje o de la propaganda, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional;
- c) **Temporal:** Se debe establecer si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, o bien, en una temporalidad de proximidad suficiente para, con ello, poder determinar el grado de incidencia en la contienda electoral.

Ahora bien, respecto del elemento objetivo, se ha considerado que se debe poder desprender que de la propaganda que se analiza, se busque posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona, en detrimento de la equidad en la contienda. Esto implica analizar si existe una intención de atribuir acciones a favor de una persona servidora pública, con el ánimo de exaltar cualidades o logros¹⁵.

¹² Ver, entre otros, SUP-REP-433/2021, SUP-REP-816/2022 y SUP-REP-9/2024

¹³ Ver, entre otros, SUP-REP-1171/2023, SCM-JE-55/2021 y SCM-JE-116/202

¹⁴ De rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

Por ejemplo, al resolver el recurso SUP-REP-193/2021 la Sala Superior estimó que se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada cuando el mensaje que se acompaña por los elementos de personalización de la persona servidora pública hace referencia a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, lo que incluye, también, el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno.

Adicionalmente, ha sostenido que los hechos denunciados como probable propaganda gubernamental con promoción personalizada deben analizarse a partir de su contenido o elemento objetivo, y no solo a partir del elemento subjetivo. Es decir, existe propaganda gubernamental con promoción personalizada cuando el mensaje que se está transmitiendo está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, y que hace plenamente identificable a la persona servidora pública, y no solo al ente público.

Bajo esta misma lógica, se ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada se requiere, cuando menos^[8]:

- La emisión de un mensaje por parte de una persona servidora pública, en la que ésta sea plenamente identificable;
- Que ese mensaje se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones;
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía;
- Que esos logros sean atribuidos, en parte, a la persona servidora pública plenamente identificable y
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Finalmente, también se ha señalado que en el análisis que se aborde para determinar si cierta propaganda es personalizada, se debe analizar de forma integral el contexto de los hechos denunciados, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de propaganda personalizada.

En conclusión, para poder detectar esta irregularidad, es necesario poder afirmar que la persona servidora pública aprovechó la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o para una tercera persona porque, con esto, se estaría vulnerando el principio de imparcialidad y neutralidad que debe caracterizar a las personas funcionarias públicas.

Caso concreto.

29. Este Tribunal debe determinar si el contenido de las publicaciones denunciadas de la red social Facebook, consistentes en unos videos (transmisiones en vivo) publicados a través de su perfil personal de la referida red social, actualizan las infracciones consistentes en la indebida promoción personalizada de servidor público, vulneración a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales; así como la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
30. Antes de continuar con el análisis del presente caso, es importante precisar que se analizaran de manera conjunta las publicaciones

realizadas a través de la cuenta personal de Facebook de la denunciada, siendo estas las relativas a los links 2) y 3), del acta de inspección ocular de fecha ocho de mayo (tabla 1); así como también los links 1), 2), 3) y 4) desahogados mediante el acta de inspección ocular de fecha veinte de mayo (tabla 2).

31. Del mismo modo, se tomará en cuenta para su valoración el link 1) del acta de inspección ocular de fecha ocho de mayo, al guardar estrecha relación con los hechos denunciados.
32. Tal y como se observa de las siguientes actas circunstanciadas de inspección ocular realizadas por la autoridad instructora en las que se pudo observar de su contenido lo siguiente:

Tabla 1	
Acta circunstanciada de ocho de mayo	
<p>1. https://www.facebook.com/share/p/kEwFm9iXLawi4oic/?mibextid=WC7FNe</p>	
<p>El contenido del URL se aprecia con claridad a simple vista.</p>	
<p>2. https://www.facebook.com/MaryHernandezFCP/videos/25210538341927348</p>	
<p>Se observa una transmisión publicada el diecisiete de abril en la red social Facebook en el perfil verificado de Mary Hernández, con una duración de una hora con ocho minutos y seis segundos.</p>	
<p>3. https://www.facebook.com/share/v/aNj5rtZgizLCdLir/?mibextid=oFDknk</p>	



El contenido del URL corresponde al mismo video del numeral anterior, por lo tanto, se da por inspeccionado.

4. disco DVD-R, marca. Verbatim, de 4.7 G.B 16X 120 minutos



Corresponde a un video con una duración de una hora con ocho minutos y once segundos, mismo que corresponde al vide de los URLs 1 y 2.

Tabla 2

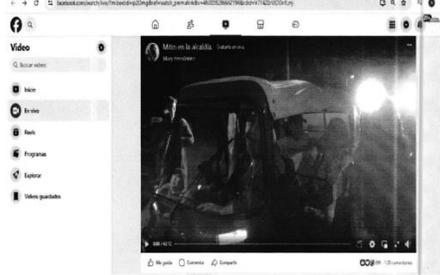
Acta circunstanciada de veinte de mayo

1. https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=oFDknk&ref=watch_permalink&v=2202817370062168&rdid=ajRgPte2ng4fA78K



El contenido del URL corresponde a un video con una duración de una hora con diez minutos y veintiocho segundos, publicado en la red social Facebook por el usuario "Mary Hernández" en fecha once de mayo, en el cual podemos observar a la denunciada realizando una caminata por motivo de su campaña.

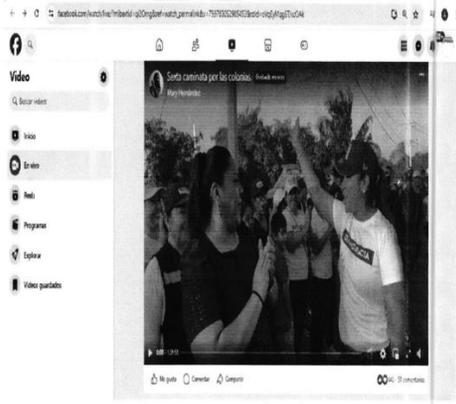
2. <https://www.facebook.com/share/v/6MefV2hnTy338rmu/?mibextid=qi20mg>



El contenido del URL corresponde a un video con una duración de cuarenta y dos minutos y doce segundos, publicado en la red social Facebook por el usuario "Mary Hernández" en fecha nueve de

mayo, en el cual podemos observar a la denunciada en un evento público en un domo por motivo de su campaña.

3. <https://www.facebook.com/share/v/83wkwuGu2jueiQe8/?mibextid=qj20mg>



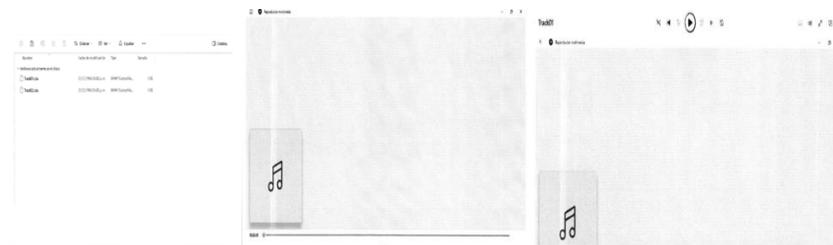
El contenido del URL corresponde a un video con una duración de una hora con veintiséis minutos y cincuenta y nueve segundos, publicado en la red social Facebook por el usuario "Mary Hernández" en fecha trece de mayo, en el cual podemos observar a la denunciada realizando una caminata por motivo de su campaña.

4. https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=qj20mg&ref=watch_permalink&v=460038286682198&rdid=XmgblluNvYOTi6xy



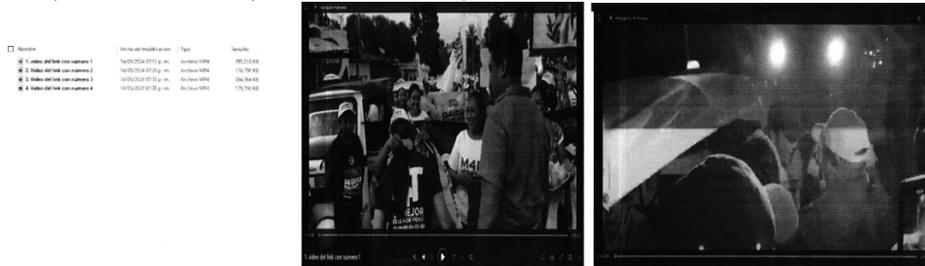
Respecto del contenido de este URL corresponde al mismo desahogado en el URL 2, por lo que en órbice de repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

5. Disco SONY CD-R 700MB



De acuerdo con el contenido del Disco SONY CD-R 700MB se observaron dos archivos de audio mismo que al intentar reproducir nos marca estar dañados o no ser compatibles con el archivo multimedia.

6. Disco DVD-R, marca verbatim, de 4.7. G.B. 16X, 120 minutos





Estudio de las conductas denunciadas.

33. En atención a la información de las tablas anteriores, en la que se reproduce el contenido de las ligas aportadas por el quejoso, se procede a realizar el análisis de cada una de ellas, así como de los demás probanzas que obran en autos del expediente, a fin determinar si de las conductas denunciadas se acredita alguna irregularidad por parte de la denunciada y del partido Morena.

A) Promoción personalizada de servidor público

34. Es importante referir que en el escrito de queja, el denunciado alude que las publicaciones realizadas a través de la red social Facebook, derivado de unos videos (transmisiones en vivo) difundidos por la denunciada, encuadran en un acto de promoción personalizada establecida en el artículo 134 de la Constitución General, dado que a su consideración, en dicha propaganda electoral se ostenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, por tanto, vulnera la equidad en la contienda electoral, por lo que este órgano jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el estudio y análisis de los argumentos esgrimidos del quejoso.
35. Sin embargo, conforme al marco normativo señalado en el apartado respectivo, para acreditar este tipo de infracción se necesita que se lleve a cabo una promoción explícita de una persona servidora pública. Esto se

produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

36. Asimismo, se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.
37. Es importante precisar que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 de la Constitución General en el ámbito electoral, puesto que es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
38. En ese orden de ideas, para analizar si se está en presencia de este tipo de infracción se debe realizar el test de la Jurisprudencia 12/2015¹⁵ de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, a fin de identificar si la propaganda denunciada transgrede el artículo 134 de la Constitución General, por lo que se deberán de atender los elementos siguientes:

¹⁵ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

39. Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procederá a correr el test de la referida jurisprudencia, a fin de determinar si se cumplen o no los elementos que configuran la **promoción personalizada**. Cabe precisar que dicho análisis se realizará en el contexto de las publicaciones denunciadas que se han transcrito párrafos arriba referentes al acta de inspección ocular levantada por la autoridad administrativa.
40. Vale precisar, que en el caso de que no se colme alguno de los elementos de la citada jurisprudencia, es suficiente para que no se actualice dicha conducta infractora.
41. En ese orden de ideas, del análisis integral de las expresiones y el contexto de las publicaciones marcadas con los links 2) y 3) del acta de inspección ocular de fecha ocho de mayo (tabla 1), así como de los URLs 1), 2), 3) y 4) del acta de inspección ocular de fecha veinte de mayo (tabla 2), se advierte lo siguiente:
42. **Elemento personal:** Este elemento se **actualiza**, toda vez que en las publicaciones realizadas a través de la cuenta personal de Facebook de

la denunciada y del medio de comunicación “La última nota”, fue posible identificar a la denunciada con su nombre e imagen, siendo plenamente identificable.

43. **Elemento objetivo:** Este elemento **no se tiene por actualizado**, toda vez que del análisis integral del contenido de las publicaciones motivo de controversia, se advierte que la denunciada al momento en que realizó dichas publicaciones, ya se encontraba en licencia del cargo que ocupaba como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, en virtud de que la misma -según consta en autos del expediente- le fue otorgada a través del acta de la sexagésima novena sesión extraordinaria de Cabildo¹⁶, el día once de abril, por un periodo de sesenta días, que empezaban a partir del día catorce de abril y hasta el día trece de junio del año en curso.
44. En ese orden de ideas, se puede advertir que la denunciada se separó formalmente del cargo como Presidenta Municipal un día antes de iniciar el periodo de campañas, las cuales comenzaron a partir del día quince de abril. Por tanto, resulta evidente que la denunciada al momento de realizar las publicaciones presuntamente transgresoras de la normativa electoral, no estaba fungiendo como servidora pública municipal en el actual proceso electoral.
45. De ahí que, es posible concluir que la solicitud de su licencia, la cual, le fue aprobada a partir del día catorce de abril, fue con la finalidad de que la ciudadana Maricarmen Hernández pudiera realizar actos de campaña y competir para la reelección al cargo que venía desempeñando como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto.
46. En ese sentido, tomando en cuenta la temporalidad de las publicaciones realizadas por la denunciada en su cuenta personal de Facebook, los días

¹⁶ La cual obra en autos del expediente mediante copia certificada y tiene pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

diecisiete de abril; nueve, once y trece de mayo, se advierte que todas se realizaron en periodo de campaña, por tanto, esta autoridad concluye que la denunciada se encontraba realizando propaganda electoral en su calidad de en ese entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto vía reelección.

47. Ahora bien, no pasa inadvertido que, en efecto, como lo alude el quejoso, si bien de un análisis integral de las publicaciones controvertidas fue posible advertir que contienen expresiones relativas a logros de gobierno y compromisos cumplidos durante la gestión de la denunciada como Presidenta Municipal, lo cierto es que resulta válido hacer alusión a ellos, al tener la denunciada en ese entonces el carácter de candidata a un cargo de elección popular vía reelección.
48. Ya que, tal prohibición únicamente opera para las autoridades gubernamentales o entes públicos, dado que al tratarse de partidos políticos o candidaturas que emanan de sus filas, resulta constitucionalmente válido que puedan utilizar la información derivada de programas sociales o logros de gobierno para incluirlo en su propaganda político-electoral, como parte del debate público o la crítica a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.
49. Por tanto, en el presente caso, dicha prohibición no resulta aplicable, puesto que la denunciada al momento de las publicaciones denunciadas tenía la calidad de candidata y no de servidora pública municipal. Y, por esa razón, resulta válido que los electores puedan conocer sus logros y las acciones de gobierno llevadas a cabo durante su gestión como parte del escrutinio público y la crítica, no solo para que la ciudadanía los conozca, sino también para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos políticos electorales, y así estar en aptitud de ejercer un voto razonado.

50. Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 2/2009¹⁷ de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”**.
51. Por tanto, al tener la calidad de entonces candidata y encontrarse dentro del periodo permitido, es decir, dentro del periodo de campaña, resultan jurídicamente válidas las publicaciones realizadas relativa a los videos difundidos a través de su red social Facebook, por lo que, a juicio de esta autoridad, no se actualiza el elemento objetivo de la supuesta promoción personalizada.
52. De ahí que, al no haberse actualizado el elemento objetivo de la promoción personalizada, luego entonces, resulta innecesario continuar con el análisis del elemento de temporalidad, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.
53. En consecuencia, al no cumplirse los tres elementos que supone la citada jurisprudencia, no se tiene por actualizada la promoción personalizada a favor de la denunciada y, por tanto, no existe transgresión al principio de equidad en la contienda que alude el quejoso.
54. Ahora bien, no pasa inadvertido que, como se refirió previamente, el link 1) del acta de inspección ocular de fecha ocho de mayo, si bien guarda relación con los hechos denunciados, lo cierto es que dicha publicación corresponde a una nota periodística realizada por el medio de comunicación “La última nota”, la cual tiene como encabezado lo siguiente: *“Enterate!! Mary Hernández destaca logros y compromisos cumplidos en la ruta de San José!!*

¹⁷ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

55. La cual hace alusión a la visita de la ciudadana Maricarmen Hernández a la comunidad de la ruta de San José II, donde, según refiere la nota, presentó el proyecto del segundo piso de la cuarta transformación, así como también recibió un reconocimiento por parte de los habitantes de dicha comunidad quienes valoraron los logros alcanzados por la denunciada durante su gestión en los últimos tres años.
56. Sin embargo, es de señalarse que si bien el medio de comunicación “La última nota”, no es parte denunciada en el presente procedimiento, lo cierto es que con la publicación de dicha nota informativa de ninguna manera se transgrede la normativa electoral. Dado que, la misma fue realizada en ejercicio de su labor periodística e informativa, la cual tiene como objeto dar a conocer a la ciudadanía temas de interés general en el contexto del proceso electoral en curso.
57. De ahí que, en igual sentido, dicha publicación no constituye una infracción a la materia electoral.

B) Vulneración a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

58. Asimismo, del escrito de queja, se advierte que el quejoso denuncia la supuesta violación a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, prevista en el Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución General¹⁸.
59. Lo anterior, toda vez que, a juicio del denunciante, las publicaciones realizadas a través de la red social Facebook por la denunciada derivado de los videos (transmisiones en vivo), constituyen propaganda

¹⁸ Dicha prohibición también se encuentra prevista a nivel local en el artículo 293 de la Ley de Instituciones.

gubernamental, dado que a su consideración, en su discurso de propaganda electoral, la denunciada se presenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento y no como otrora candidata.

60. Respecto a lo anterior, en principio, cabe señalar que el quejoso parte de una premisa equivocada, dado que, en estima de este Tribunal, el contenido de las publicaciones denunciadas de la red social Facebook consistentes en videos (transmisiones en vivo), contrario a lo alegado, no constituyen propaganda gubernamental sino electoral.
61. En efecto, como ya fue señalado en el apartado anterior, la denunciada a través de sus publicaciones motivo de controversia, hizo alusión a logros de gobierno y compromisos cumplidos, lo cual, en estima del ciudadano quejoso constituye una vulneración a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido.
62. Sin embargo, pasa por alto que la prohibición establecida en el aludido artículo 41, de la Constitución General, relativa a la suspensión de la propaganda gubernamental a partir del inicio de la campaña, va dirigida a los servidores públicos y entes públicos, y no así, a las candidaturas.
63. Puesto que, la finalidad de dicho precepto normativo es que tanto las autoridades y entes públicos no tengan injerencia o influyan en la contienda electoral a favor o en contra de algún partido político o candidatura. Sin embargo, el quejoso pierde de vista que, como fue analizado previamente, al momento de las publicaciones denunciadas, la ciudadana Maricarmen Hernández tenía la calidad de candidata y no de servidora pública municipal.
64. Se dice lo anterior, puesto que, como se refirió en el apartado anterior, la denunciada al momento de las publicaciones se encontraba en licencia del cargo que ocupaba como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Felipe

Carrillo Puerto, de ahí que, dicha prohibición prevista en el aludido artículo artículo 41, de la Constitución General, no le resulta aplicable.

65. Lo anterior, en el entendido de que tales publicaciones las llevó a cabo en su calidad de entonces candidata como parte de su propaganda electoral, a fin de promover su candidatura al cargo de Presidenta Municipal vía reelección, lo cual, de ninguna manera transgrede la normativa electoral.
66. Por lo antes mencionado, se concluye, que las publicaciones realizadas por la denunciada a través de su red social Facebook, de ninguna manera actualizan una vulneración a la restricción de propaganda gubernamental, puesto que, como ya se dijo, dicha prohibición va dirigida a los servidores públicos o entes públicos, lo cual, en el presente caso no aconteció.
67. Dado que, al haber sido difundida dicha propaganda por una candidata, la misma constituye propaganda electoral y no gubernamental. Por tanto, como ya se dijo, le resulta inaplicable la infracción que se le imputa, consistente en la supuesta vulneración a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.
68. Bajo esa tesitura, no es posible advertir que dicha publicación estuviera dirigida a influir en la imparcialidad y equidad en la contienda, sino que, únicamente la realizó la ciudadana denunciada, como parte de su derecho como candidata a realizar propaganda electoral, con la finalidad de ganar adeptos y votos para obtener la reelección al cargo de Presidenta Municipal.
69. Por todo lo anteriormente expuesto, del análisis integral realizado al contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, así como de lo expresado por las partes, a juicio de este órgano jurisdiccional, se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, en consecuencia, este Tribunal determina que la ciudadana Maricarmen Hernández no vulneró la normativa electoral, así como

tampoco existió una transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

70. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la **inexistencia** de las infracciones denunciadas atribuidas a la ciudadana Maricarmen Hernández.

CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO MORENA

71. Ahora bien, de igual manera se le atribuye responsabilidad al partido Morena, bajo la figura de culpa in vigilando, de conformidad con lo razonado previamente.
72. De esta forma, el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades así como las de sus militantes, dentro del marco de la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
73. Con base en lo anterior, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.
74. En concordancia con lo anterior, el artículo 51 de la Ley de Instituciones dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con apego a las disposiciones legales; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

75. Dicha disposición, se enfatiza con la tesis XXXIV/2004, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.
76. Por lo tanto, los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.
77. En el caso concreto, al tratarse la denunciada de una otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal, postulada por el partido Morena, luego entonces, resulta viable poder imputarle responsabilidad al referido instituto político.
78. Sin embargo, como fue estudiado en los apartados anteriores, no existen los elementos de prueba para que este Tribunal este en aptitud de tener por acreditadas las supuestas infracciones atribuidas a la ciudadana Maricarmen Hernández y, en consecuencia, no da lugar a imputarle responsabilidad al partido Morena por *culpa in vigilando*.
79. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en



funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos provisional quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

GUILLERMO HERNANDEZ CRUZ